Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01085/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por un particular que tanto al momento de ingresar la solicitud de información como de interponer el recurso de revisión, no señaló nombre o seudónimo con el cual desee ser identificado, quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

En fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00002/OASTENANCI/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito los pagos de forma mensual realizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), por parte del SAPAS Tenancingo o OPDAPAS Tenancingo, según sea el caso. Todos los pagos a partir del mes de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2023. Así como el monto del adeudo histórico hasta el 2023. El incremento del adeudo a partir de la administración 2018 – 2021. Y, si existe convenio de pago ante el ISSEMyM, el documento que lo avala.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**SEGUNDO. De la prórroga**

En fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó una prórroga por siete días más, manifestando lo siguiente;

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Considerando que se están solventando las observaciones de la cuenta pública 2022, la integración del presupuesto de ingresos y egresos definitivo 2024 y contestando el Sistema de Evaluaciones de la Armonización Contable (SEvAC) correspondiente al cuarto trimestre 2023. Se aprueba prorroga de 7 días"(Sic)

**TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro** el **Sujeto Obligado** dio respuesta a través del SAIMEX a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*De acuerdo a lo señalado en el Artículo 1, 12, 152, 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a dar respuesta a la solicitud de información número de folio 00002/OASTENANCI/IP/2024. Descripción clara y precisa de la información solicitada: Solicito los pagos de forma mensual realizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), por parte del SAPAS Tenancingo o OPDAPAS Tenancingo, según sea el caso. Todos los pagos a partir del mes de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2023. Así como el monto del adeudo histórico hasta el 2023. El incremento del adeudo a partir de la administración 2018 – 2021.*

*Y, si existe convenio de pago ante el ISSEMyM, el documento que lo avala. Respuesta. Una vez analizada la solicitud, se confirma la existencia de datos sensibles por lo tanto se procede a dar respuesta conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera: Se envían los archivos en formato PDF, con la información que se tiene únicamente en los archivos de este organismo y con los pagos que se realizaron con recursos propios. Con respecto a los convenios, lo procedente es que se los solicite al ayuntamiento de Tenancingo ya que los pagos los realizan ellos con recursos de las participaciones. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley. Artículo 153. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Trasparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuest*

*ATENTAMENTE*

*Tec Cont HUGO ALBERTO FERNANDEZ CRUZ “(Sic).*

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “***Pagos conv. 22\_02222024142845.PDF” y “Conv. 22\_02222024153047.PDF”,*** mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el considerando respectivo.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **01085/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“Solicito los pagos de forma mensual realizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), por parte del SAPAS Tenancingo o OPDAPAS Tenancingo, según sea el caso. Todos los pagos a partir del mes de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2023. Así como el monto del adeudo histórico hasta el 2023. El incremento del adeudo a partir de la administración 2018 – 2021.” [Sic].*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“Se ha solicitado los pagos mensuales desde el mes de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2023, monto histórico hasta el 2023. Y el incremento del adeudo del 2018 al 2021. SOLO SE ENVIO COPIA DEL CONVENIO Y LOS PAGOS DERIVADOS DE ESE CONVENIO DEL 2023. FALTAN TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DE MANERA MENSUAL EN EL 2022 Y 2023 QUE EL OPDAPAS SE DEBE REALIZAR AL ISEMYM POR LA RETENCION REALIZADA A CADA TRABAJADOR DE MANERA QUINCENAL. EL ADEUDO HISTORICO SI ES QUE EXISTE HASTA EL 2023 Y EL INCREMENTO DEL ADEUDO QUE SE PUDO TENER EN LA ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021” (Sic)*

**QUINTO. Del turno del recurso de revisión.**

El medio de impugnación le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó el acuerdo de admisión en **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, adjuntando el documento electrónico denominado *“MANIFESTACIONES.pdf”*. Asimismo, se advierte que el recurrente no realizó manifestación alguna.

**SÉPTIMO. Del cierre de la etapa de instrucción.**

En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de la misma del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 fracción V, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Una vez sentado lo anterior, es procedente mencionar que la solicitud de información **00002/OASTENANCI/IP/2024**, podemos identificar que la ahora Recurrente, peticiona lo siguiente:

1. Los pagos de forma mensual realizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), por parte del SAPAS Tenancingo o OPDAPAS Tenancingo, según sea el caso. Todos los pagos a partir del mes de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2023.
2. Monto del adeudo histórico hasta el 31 de diciembre de 2023.
3. El incremento del adeudo a partir de la administración 2018–2021.
4. Y, si existe convenio de pago ante el ISSEMyM, el documento que lo avala, a la fecha de la solicitud.

En atención al requerimiento de información planteado, el Sujeto Obligado refirió lo siguiente:

* **Pagos conv. 22\_02222024142845.PDF:** Documento en formato PDF, el cual contiene una tabla en la cual se adjunta el monto por mes del año 2023, así como diversos comprobantes de pago de los meses de febrero a diciembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro.
* **Conv. 22\_02222024153047.PDF:** Consta del convenio de autorización de pago en parcialidades por concepto de aportaciones y cuotas de seguridad social, retenciones institucionales y de terceros, así como aprovechamientos y los accesorios que deriven de las mismas, que celebran por una parte el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y por la otra parte el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tenancingo, Estado de México; en el cual refieren que el Organismo reporta un adeudo integral con el ISSEMYM por la cantidad de $2,280,394.88, por concepto de aportaciones y cuotas de seguridad social, por los periodos comprendidos de la primera quincena de julio a la segunda quincena de diciembre de 2019 y de la primera quincena de julio a la segunda quincena de diciembre de 2020. Asimismo, refiere que el Organismo realizó un pago inicial de $568,659.68 efectuado el 17 de febrero de 2023.07, por lo que el Organismo se obliga a pagar el saldo subsistente del adeudo que tiene con el ISSEMYM por la cantidad de $632,612.91, más los recargos que se generen por prórroga.

De ésta manera, de conformidad con el contenido de los documentos descritos previamente, podemos concluir que la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar si el Sujeto Obligado hace entrega de toda la documentación que le fue solicitada en respuesta, que para un mejor análisis se plasma a través de un cuadro.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitó** | **Respondió** | **Colma** |
| 1. Los pagos de forma mensual realizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), por parte del SAPAS Tenancingo o OPDAPAS Tenancingo, según sea el caso. Todos los pagos a partir del mes de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2023. | Documento en formato PDF, el cual contiene una tabla en la cual se adjunta el monto por mes del año 2023, así como diversos comprobantes de pago de los meses de febrero a diciembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro. | **PARCIAL** |
| 2. Monto del adeudo histórico hasta el 2023. | Por acuerdo de autorización de fecha 18 de noviembre de 2008, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha 19 de mayo de 2009, se aprobó a la empresa “Geo Edificaciones SA de CV” el Conjunto Urbano de tipo habitacional de interés social y popular “Real Santa Clara”, por lo que su titular se obligó a construir las obras de infraestructura primaria; urbanización y equipamiento previstas. | **NO** |
| 3. El incremento del adeudo a partir de la administración 2018–2021. | El Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse al respecto. | **NO** |
| 4. Y, si existe convenio de pago ante el ISSEMyM, el documento que lo avala. | El Sujeto Obligado adjunta el convenio de autorización de pago en parcialidades por concepto de aportaciones y cuotas de seguridad social, retenciones institucionales y de terceros, así como aprovechamientos y los accesorios que deriven de las mismas, que celebran por una parte el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y por la otra parte el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tenancingo, Estado de México | **COLMA** |

Derivado de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente en su medio de impugnación, como motivo de inconformidad, lo siguiente: *“Se ha solicitado los pagos mensuales desde el mes de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2023, monto histórico hasta el 2023. Y el incremento del adeudo del 2018 al 2021. SOLO SE ENVIO COPIA DEL CONVENIO Y LOS PAGOS DERIVADOS DE ESE CONVENIO DEL 2023. FALTAN TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DE MANERA MENSUAL EN EL 2022 Y 2023 QUE EL OPDAPAS SE DEBE REALIZAR AL ISEMYM POR LA RETENCION REALIZADA A CADA TRABAJADOR DE MANERA QUINCENAL. EL ADEUDO HISTORICO SI ES QUE EXISTE HASTA EL 2023 Y EL INCREMENTO DEL ADEUDO QUE SE PUDO TENER EN LA ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021” [Sic]*

Asimismo, se advierte que la inconformidad del Recurrente consistió en que la información proporcionada estaba incompleta, lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179 fracción IX de la Ley de Transparencia estatal.

En segundo término, de la lectura de los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente se desprende que su agravio consiste en que hacen falta todos los pagos realizados de manera mensual en el 2022 y 2023 que el ODAPAS debe realizar al ISSEMYM por la retención realizada a cada trabajador de manera quincenal, así como el adeudo histórico si es que existe hasta el 2023 y el incremento del adeudo que se pudo tener en la administración 2018-2021.

En ese sentido, se debe entender que el particular consintió parcialmente la respuesta, pues, se reitera, que no hubo inconformidad ante la información proporcionada en respuesta con relación a los convenios, sino que únicamente se le causó agravio debido a los pagos faltantes, el adeudo histórico y el incremento del adeudo. Lo anterior es así debido a que cuando un solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro digital 174177, en la que se establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****.*

*Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro digital 176,608, cuyo contenido señala lo siguiente:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Por lo señalado anteriormente, el estudio sólo versará en determinar si el Sujeto Obligado entregó la información faltante al momento de rendir el Informe Justificado.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado tuvo a bien adjuntar su informe justificado al tenor de lo siguiente:

* **MANIFESTACIONES.pdf:** Documento en formato pdf, mediante el cual el Sujeto Obligado respecto a lo solicitado únicamente refiere que:
* **Punto 1:** Se enviaron todos y cada uno de los pagos que el ODAPAS sufragó en el periodo solicitado junto con el convenio requerido.
* **Punto 2:** Se instruyó al solicitante para que realice la solicitud al ayuntamiento de Tenancingo, ya que de acuerdo a un convenio existente con el ISSEMYM, ellos, por medio de las participaciones, son los que realizaron los pagos que genera el organismo y por tal motivo ellos son los que conservan el soporte documental.
* **Punto 3:** No se cuenta con adeudo ante el ISSEMYM por lo tanto no se cuenta con información para enviar.

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos de la ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que se queja de la omisión de la información requerida por la particular.

En consecuencia, es importante señalar lo que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en los artículos 5 fracciones II, VII y VIII; 34, 35, 38, 116 y 140, que disponen lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 5.-*** *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

*…*

*II.* ***Institución pública****, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;*

*…*

*VII.* ***Cuota****, al monto que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de sus sueldo sujeto a cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la presente ley;*

*VIII.* ***Aportación****, al monto que le corresponde cubrir a las instituciones públicas como porcentaje del sueldo sujeto a cotización de cada servidor público;*

*…*

***Artículo 34.-*** *Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las instituciones públicas serán las siguientes:*

*I. El 10% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;*

*II. El 9.27% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:*

*a. 7.42% para el fondo del sistema solidario de reparto.*

*b. 1.85% para el sistema de capitalización individual.*

*III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV;*

*IV. El 0.875% para gastos de administración;*

*V. Las que se generen a cargo de las Instituciones públicas por concepto de riesgos de trabajo.*

*…*

***ARTÍCULO 35.- Las instituciones públicas deberán enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención****. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.*

***El entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual.***

***ARTÍCULO 38.-******Las aportaciones de las instituciones públicas tienen el carácter de obligatorias y por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de egresos.*** *En el caso de que se incurra en omisión, la institución pública deberá realizar las trasferencias presupuestales correspondientes para cumplir con su obligación.*

***ARTICULO 116.-*** *Se establece un sistema de cuenta individual a favor de los servidores públicos, mediante cuotas de estos y aportaciones de las instituciones públicas en dos modalidades: obligatorio en el cual se deberán aportar las cantidades que establezca esta ley, y voluntario en el que él servidor público tendrá derecho de aportar recursos adicionales a su cuenta, sin que ello implique aportación adicional de la institución pública, salvo cuando convenga estímulos de este tipo, con los servidores públicos.*

***ARTÍCULO 140****.- El Instituto queda facultado para ordenar a las instituciones públicas la realización de los descuentos a las percepciones del deudor derivados de los créditos otorgados por el propio Instituto.*

*“(Sic).*

De los preceptos previamente citados, se puede deducir, que las instituciones públicas, deben enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que las aportaciones de las instituciones tiene el carácter de obligatorias, por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de egresos.

Por otra parte, los Lineamientos Generales para la Operación de la Plataforma de Recaudación e Información de Seguridad Social del ISSEMYM (PRISMA), publicados mediante la Gaceta del Gobierno, el día diez de junio de dos mil diez, cuyo objetivo es contar con una herramienta tecnológica que permita la recepción oportuna de información del entero de las cuotas, aportaciones, accesorios y retenciones de los servidores públicos, que laboran en las Instituciones Públicas afiliadas al régimen de Seguridad Social del Estado de México y sus Municipios y a la vez permita hacer más eficiente la recaudación, cobro y fiscalización de cuotas, aportaciones, accesorios, retenciones y aprovechamientos que deriven de las mismas, así como de los créditos fiscales que se generen, los cuales deben ser enterados y cubiertos al Instituto.

Por ello, resulta importante aludir a lo que establece la fracción II y fracción IV de dicho ordenamiento y que a continuación se cita:

*“****AUTODETERMINACIÓN.****- Declaración que presentan las instituciones públicas a la autoridad fiscal en una fecha establecida en el calendario operativo, y en la cual se fija y registra la información relativa a las retenciones, enteros y pagos de los diversos conceptos de las contribuciones de seguridad social, las retenciones y los aprovechamientos respectivos, manifestándose la situación fiscal de las instituciones públicas.*

*…*

***CERTIFICADO DIGITAL****.- Archivo llave de seguridad, que permite autenticar electrónicamente al usuario de la institución pública, con el objeto de permitir el envió y descarga de archivos en la Plataforma.*

***COMPROBANTE DE PAGO****.-* ***Documento emitido por la entidad recaudadora que da cuenta de un desembolso en una fecha específica, respecto a los datos establecidos en la referencia de pago, sobre la base de la autodeterminación.***

*…* ***CONVENIO.-*** *Instrumento jurídico mediante el cual las instituciones públicas y el Instituto establecen pago en plazos (diferido o en parcialidades) para cubrir las contribuciones de seguridad social omitidas, accesorios, retenciones, indemnizaciones y aprovechamientos (créditos fiscales).*

***ESTADO DE CUENTA****.- Documento emitido por la plataforma que contiene los movimientos y saldo de las autodeterminaciones y pagos efectuados por las instituciones públicas.*

*…*

***FISCALIZACIÓN****.- Conjunto de actividades y procedimientos de control, inspección, vigilancia y otras que puede llevar a cabo el Instituto, en términos de lo dispuesto por el Código y la Ley, encaminadas a verificar el cumplimiento de obligaciones y disposiciones del régimen de seguridad social, respecto de las retenciones, pagos y enteros de los diversos conceptos de las contribuciones de seguridad social, accesorios, retenciones y los aprovechamientos respectivos.*

*…*

***REFERENCIA DE PAGO****.- Folio o documento que emite la entidad recaudadora a nombre del Instituto, el cual permitirá la identificación de las instituciones públicas, el periodo y el importe a pagar por parte de la misma, respecto de las contribuciones de seguridad social, accesorios, retenciones y aprovechamientos respectivos, registrados en la autodeterminación.*

*…*

***IV. LINEAMIENTOS GENERALES***

***…***

***3. Autodeterminación y entero al ISSEMyM***

***3.9.*** *Las instituciones públicas deberán presentar ante el Instituto el comprobante de pago emitido por la entidad recaudadora, así como el comprobante del ISSEMyM generado por la Plataforma, una vez registrado el pago.” (Sic)*

Corolario a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan, de conformidad con los artículos 18, 24 XXII y 160 de la Ley de la Materia, que a la letra señalan lo siguiente:

***“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.***

***…***

***Artículo 24****. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*[…]*

***XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;***

***…***

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

Es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, ya referido en párrafos anteriores.

De igual modo, es aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“***CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de* ***información*** *registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

(Énfasis Añadido)

En estricto sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”.*

Así, en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información, por ello resulta procedente determinar que el motivo de agravio hecho valer por la Recurrente resulta parcialmente **FUNDADO**.

En conclusión, es indudable que el Sujeto Obligado posee y genera la información, por lo que deberá entregar el soporte documental en donde obre la información requerida por la particular, debemos advertir que dentro del documento o documentos en los que conste la información que se ordena.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00002/OASTENANCI/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00002/OASTENANCI/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** haga entrega a la **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, a través delSistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, **previa búsqueda exhaustiva y razonable,** lo siguiente:

1. El documento o documentos donde consten los pagos de forma mensual realizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), por parte del SAPAS Tenancingo o OPDAPAS Tenancingo, del mes de enero del 2022 al mes de enero de 2023.
2. Monto del adeudo histórico al treinta y uno de diciembre de 2023.
3. El incremento del adeudo a partir de la administración 2018–2021.

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente**.*

*En el supuesto que una vez agotada la búsqueda, se acredite no contar con la información de los puntos 2 y 3, bastará que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SAIMEX para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMIREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)